

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ063270

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

Sentencia 71/2018, de 5 de marzo de 2018

Sección 2.ª

Rec. n.º 138/2018

SUMARIO:

Delito de receptación. Registro de la policía. Se condena por delito de receptación al menor que portaba en la mochila un radar que había sido robado poco antes y él adquirió en un parque, por lo que pudo sospechar que tenía procedencia ilícita. El registro de la mochila del menor por la policía para comprobar su contenido tenía cobertura legal, dada por la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana sin que se manifieste la existencia de abuso o exceso alguno en la práctica del mismo. En relación con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia invocado, es un hecho indiscutible que el menor recurrente fue sorprendido, poco tiempo después de producirse la sustracción, con uno de los objetos sustraídos, en concreto con el localizador de radar, siendo incapaz de dar una explicación razonable a la adquisición del mencionado objeto. El acusado podía perfectamente sospechar que se trataba de un objeto de ilícita procedencia cuando lo adquiere al margen de los cauces normales de comercialización de este tipo de artículos. Lo que permite inferir que el acusado conocía la procedencia ilícita del localizador o, al menos, pudo perfectamente imaginar la posibilidad de ello, no pudiendo olvidarse que el delito de receptación puede cometerse también a título de dolo eventual.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 298.

Ley Orgánica 2/1986 (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), art. 11.1 f) y g).

Constitución Española, arts. 15, 17, 18 y 19.

Ley Orgánica 4/2015 (protección de la seguridad ciudadana), arts. 16 a 20.

PONENTE:*Don Francisco Javier Guirau Zapata.***AUDIENCIA PROVINCIAL**

SECCIÓN SEGUNDA

ALICANTE

TELEFONOS.- 965.169.818- 19-20

FAX.-965.169.822

NIG: 03014-73-6-2017-0001411

Procedimiento: Apelación Expedientes de Menores Nº 000138/2018- APELACIONES - MJ -

Dimana del Expediente de reforma Nº 000165/2017

Del JUZGADO DE MENORES Nº 2 DE ALICANTE

Apelante: Prudencio



Ltrado: ANTONIO BALLESTER CORDOBA

Procurador:

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER GUIRAU ZAPATA.
D. JULIO JOSÉ ÚBEDA DE LOS COBOS.
D^a. CRISTINA COSTA HERNÁNDEZ.

En Alicante a cinco de marzo de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. Expresados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia de fecha 26-01-2018 pronunciada por el JUZGADO DE MENORES Nº 2 DE ALICANTE en el Juicio Oral nº 000165/2017 , dimanante del Procedimiento Abreviado Nº del Juzgado de Instrucción nº de . Habiendo actuado como parte apelante Prudencio ; representado por el/la Procurador D./D^a. y asistido por el/la Letrado/a D./D^a. ANTONIO BALLESTER CORDOBA y como parte apelada ; representado por el Procurador D./D^a. y asistido por el/la Letrado/a D./D^a. y el MINISTERIO FISCAL (Sra. D^a. Margarita Campos Pozuelo).

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Son HECHOS PROBADOS de la Sentencia apelada, los del tenor literal siguiente: "El menor Prudencio , con anterioridad a las 23:30 horas del día 3 de abril de 2017, en Santa Pola, a pesar de conocer su procedencia ilícita, adquirió por importe de 10 euros el localizador de radares Coyote modelo Mini Plus que había sido sustraído por autores desconocidos entre las 0.30 horas del día 2 de abril y las 10.40 horas del día siguiente 3 de abril de 2017 del interior del Audi Q3 matrículaQGH , propiedad de Javier junto a otros efectos, tras haberse manipulado las cerraduras del mismo con instrumento adecuado para lograr acceder a su interior.

En el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal también consta de siguiente relato de hechos en el párrafo B: "Sobre las 22,30 horas del día 3 de abril de 2017, en la misma zona anterior, el menor Prudencio), puesto de común acuerdo con los otros dos menores expedientados (Gonzalo y Marcial), y con ánimo de enriquecerse ilícitamente accedió al interior del Volkswagen Polo BTB propiedad de Casilda mientras los otros dos menores realizaban labores de vigilancia, abandonando rápidamente el lugar sin llegar a sustraer efecto alguno al percatarse de la presencia de una persona cuando registraba el interior. No consta que los menores usaran fuerza alguna para acceder al interior del turismo, no ocasionando desperfectos". No consta acreditada la participación de los tres menores en los hechos indicados si bien, minutos después de los hechos, los tres menores fueron localizados por la policía, siendo entences cuando fue encontrado en poder del menor Prudencio el localizador de radar sustraído.

El menor Prudencio está bajo la patria potestad de sus padres Cesar y Yolanda . Ha sido condenado por sentencia firma de 07/03/16 del Juzgado de Menores nº3 de Alicante .

El menor Marcial carece de anotaciones en el RCSFM. El menor Gonzalo ha sido condenado por sentencia firme de 23/04/15 del Juzgado de menores nº1 de Alicante (ER 69/14); de 07/05/15 del Juzgado de Menores nº1 de Alicante (ER 211/14); de 17/11/15 del Juzgado de Menores 3 de Alicante (ER 120/15); y de 05/04/2016 del Juzgado de Menores 2 de Alicante (ER 326/15)"; HECHOS PROBADOS QUE SE ACEPTAN .

Segundo.

El FALLO de dicha Sentencia recurrida literalmente dice: "Debo imponer e impongo al menor Prudencio , como autor responsable de un delito de receptación, ya definido, la medida de 3 meses de internamiento en régimen semiabierto seguidos de tres meses de libertad vigilada.



Que debo absolver y absuelvo libremente a los menores Prudencio , Gonzalo y Marcial del delito leve de hurto en grado de tentativa del que habían sido acusados, con todos los pronunciamientos favorables."

Tercero.

Contra dicha Sentencia, en tiempo y forma y por Prudencio se interpuso el presente recurso alegando lo contenido en su escrito de apelación.

Cuarto.

Admitido el recurso, cumplido el trámite de alegaciones con la/s parte/s apelada/s y habiendo sido elevadas las actuaciones a esta Sección se procedió a deliberación y votación de la sentencia.

Quinto.

En la sustanciación de ambas instancias del presente proceso se han observado las prescripciones legales procedentes.

VISTO , siendo ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER GUIRAU ZAPATA, Magistrado de esta Sección Segunda, que expresa el parecer de la Sala.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.

La sentencia del Juzgado de Menores condena a Prudencio como autor de un delito de receptación del artículo 298 CP .

La representación procesal del menor presenta recurso de apelación contra la sentencia de instancia, alegando error en la apreciación de la prueba, entendiendo que no concurre prueba de cargo susceptible de enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste.

Cabe decir en cuanto a la alegación formulada de vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar al carecerse del autorización judicial para registrar el contenido de la mochila que portaba y en la que se encontró el localizador de rádar sustraído, que los cacheos consistentes en el registro de una persona para saber si oculta elementos, sustancias u objetos que puedan servir para la prueba de un delito, STS. 11.11.97 , acompañados de la identificación correspondiente, constituye por lo general la primera y más frecuente medida de intervención policial que indudablemente implica una medida coactiva que afecta, de alguna forma, tanto a la libertad (art. 17 CE , como a la libre circulación (art. 19 CE), en tanto que, como la identificación misma, comportan inevitablemente, la inmovilización durante el tiempo imprescindible para su practica, y además, puede afectar a la intimidad personal (art. 18 CE), en la medida que sea practicado con exceso en cuanto a la justificación de su necesidad, al lugar en que se efectuó o el trato vejatorio y abusivo dispensado en él por lo agentes actuantes, o incluso en la integridad corporal (art. 15 CE), en función de la violencia o vis coactiva aplicado en su práctica.

Respecto a su cobertura legal, como manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2013 , con carácter general se encuentra en los arts. 11.1 f) y g) de la LO. 2/86 de 13.3 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (STS. 9.4.99), y en los arts. 16 a 20 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo , de protección de la seguridad ciudadana.

En el caso que nos ocupa, el registro de la mochila por los agentes policiales para comprobar su contenido tiene, como vemos, cobertura legal, sin que se manifieste la existencia de abuso o exceso alguno en la práctica del mismo.

En relación con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia invocado hay que decir que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o no susceptibles de valoración por su ilicitud o irregularidad en la obtención y práctica. También cuando la motivación de la convicción del Juez o Tribunal expresada en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.



Es un hecho indiscutible que el menor recurrente fue sorprendido, poco tiempo después de producirse la sustracción, con uno de los objetos sustraídos, en concreto con el localizador de rádar, siendo incapaz de dar una explicación razonable a la adquisición del mencionado objeto.

La Magistrada de instancia, después de presenciar la prueba practicada en virtud de los principios de inmediación y oralidad, llega a la convicción de que el acusado, a sabiendas de que podía tratarse de un objeto de procedencia ilícita, lo adquirió, inferencia plenamente lógica y racional por los motivos que expone la propia sentencia. El acusado podía perfectamente sospechar que se trataba de un objeto de ilícita procedencia cuando lo adquiere al margen de los cauces normales de comercialización de este tipo de artículos. Las circunstancias de su adquisición conducen a dicha sospecha, cuando se limita a decir que lo compró a un chico en un parque.

Tales circunstancias permiten inferir que el acusado conocía la procedencia ilícita del localizador o, al menos, pudo perfectamente imaginar la posibilidad de ello, no pudiendo olvidarse que el delito de receptación puede cometerse también a título de dolo eventual.

En el caso de autos concurre prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente. Se constata que hubo actividad probatoria obtenida sin vulneración de derechos y garantías fundamentales e incorporada al proceso con arreglo a los principios que le son propios, siendo razonables las conclusiones alcanzadas por la Juzgadora de instancia.

Por ello, no incurriendo la sentencia en error en la apreciación de la prueba y siendo ajustada a derecho, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto, declarando de oficio las costas de la alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al presente supuesto.

III PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por Prudencio contra la sentencia nº 26/18 de fecha 26 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de Menores nº 2 de Alicante en el Expediente de Reforma nº 165/17, debemos confirmar y **CONFIRMAMOS** la expresada resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Contra la presente resolución solo cabrá recurso de casación ante el Tribunal Supremo en los supuestos previsto en el artículo 847 Lecrim ; y en el caso de que quepa, se interpondrá en el plazo de 5 días, haciendo constar en su escrito de anuncio de dicho recurso si desea Letrado y Procurador del Turno de oficio para su actuación ante el Tribunal Supremo.

Asimismo, devuélvanse, en su momento, los autos originales al Juzgado de procedencia, interesándose acuse de recibo, acompañados de Certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de efectividad de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de Apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.